

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00502-00 C-1**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **MARY LUZ MACARENO GONZALEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CESAR JULIAN GALVIS BARRIOS y EDINSON JAIR GALVIS BARRIOS**, se observa que se halla ajustada a las formalidades y requisitos exigidos por la Ley y el título ejecutivo "**Pagare**", como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del artículo 422 del C. G del P, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de la demandada, por lo cual este Juzgado libraré el mandamiento ejecutivo deprecado.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 422 del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **CESAR JULIAN GALVIS BARRIOS y EDINSON JAIR GALVIS BARRIOS**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor de **MARY LUZ MACARENO GONZALEZ**, los siguientes conceptos:

- 1.1. **SEIS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.040.000)**, por concepto de capital contenido en el Pagare, allegado.
- 1.2. Por los intereses de mora solicitados sobre la cantidad relacionada en el numeral 1.1., desde el día 10 de noviembre de 2021, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022** (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que se reporten) y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P) (Arts.431 y 442 C.G.P).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA CAMILA PICO MACARENO, para que actúe como endosatario en procuración, de la parte demandante dentro del presente trámite.

CUARTO: Las costas y agencias en derecho, se resolverán en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**